

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-47/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JESÚS ALFONSO
MONTAÑO DURAZO.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-47/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, en su carácter de Presidente Municipal del Agua Prieta, Sonora, por la presunta afectación de la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad contemplado por los artículos 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como en contra del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

1. **Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1.1. **Inicio del proceso electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la Elección de Gobernadora o Gobernador,

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

1.2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

1.3. Presentación de la denuncia. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra del C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, en su carácter de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, por la presunta afectación de la equidad en la contienda por incumplimiento del principio de imparcialidad previsto por los artículos 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como en contra del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

2. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, admitió a trámite la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, en su carácter de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, por la presunta afectación de la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad previsto por los artículos 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como en contra del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; registrándola bajo el expediente

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

número IEE-JOS-80/2021. Asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas que acompañan la denuncia, sin prejuzgar sobre su admisibilidad.

2.2. Contestación de la denuncia. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha diez y once de mayo del presente año, el C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, en su carácter de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora y el Licenciado Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante ese Organismo Electoral local, respectivamente, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra.

2.4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con la asistencia de la parte denunciante y del representante de los denunciados; se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas las partes.

2.5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El diecisiete de mayo del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-386/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-80/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

3. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

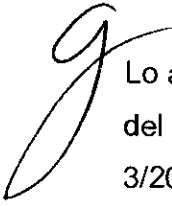
3.1. Recepción de constancias, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha diecisiete de mayo del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio oral, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-47/2021** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en mención, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3.2. Audiencia de Alegatos. A las nueve horas con cuarenta minutos del día veintidós de mayo del año en curso, tuvo lugar a través de videoconferencia, la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron de forma remota, el representante del partido político denunciante, Lic. Héctor Francisco Campillo Gámez, así como el representante de las partes denunciadas, Lic. Enoc Gerónimo Hernández Flores, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones.

3.3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que el presente juicio versa sobre la supuesta conculcación a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

 Lo anterior encuentra sustento, además, en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**³ y la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Petición de sobreseimiento por los denunciados. El C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, ambos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente procedimiento, invocaron el contenido del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de la denuncia incoada en su contra, manifestando para tal efecto lo siguiente:

Del escrito de contestación de denuncia correspondiente al ciudadano Jesús Alfonso Montaña Durazo, se desprende que al respecto manifestó:

“La denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que no se encuentra acreditado que los hechos denunciados acontecieron en los términos que lo establece el quejoso, y en caso de que la autoridad estime que, si tuvieron lugar, los mismo no constituirían infracciones a la normatividad electoral...”

Por su parte, el partido Morena en su escrito de contestación de denuncia refirió que:

“La denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, además de que nuestro partido no puede ser vinculado a la conducta desplegada por algún servidor público en ejercicio de sus funciones...”

Respecto a lo solicitado por los denunciados, consistente en sobreseer la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Sergio Cuéllar Urrea, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 299.-

...

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las

pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 3 días posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar al día siguiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

...

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se señalan.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el C. Sergio Cuéllar Urrea, mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de ésta, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los que los denunciados pretenden sustentar el sobreseimiento de la causa guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, la cual consiste en la probable comisión de las infracciones que se les atribuye, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; ello con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no, para alcanzar los extremos pretendidos por la denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI**

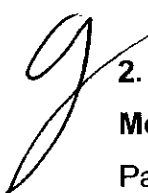

SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁴.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra del C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, en su carácter de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, por la presunta afectación de la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad previsto por los artículos 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como en contra del partido político MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

De forma concreta, la conducta se hace consistir en que el día martes veintitrés de marzo del presente año, el denunciado, en su carácter de Presidente Municipal, del ayuntamiento referido, participó en un evento proselitista del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, a la gubernatura del Estado, denominado "*ENCUENTRO CON CIUDADANOS DE AGUA PRIETA*", en día hábil para la administración pública municipal, mismo en el que participó de forma activa y el cual fue difundido a través del perfil público de la red social Facebook del citado candidato.

Lo anterior, a juicio del denunciante, actualiza las infracciones delatadas, toda vez que la sola asistencia del C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, implica la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral que las autoridades y servidores públicos tiene el deber de cumplir, además de que implica el uso indebido de recursos públicos con fines electorales; toda vez que con su participación en dichos eventos, distrae recursos humanos de la administración pública municipal, a favor del candidato postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

 **2. Contestación de la denuncia por parte del denunciado C. Jesús Alfonso Montaña Durazo.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha once de mayo del presente año, el denunciado 

⁴ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 13S/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber cometido alguna de las conductas que el denunciante le atribuye, a la vez que señala que los medios probatorios ofrecidos por aquél, de forma alguna corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en su contra.

3. Contestación de denuncia por parte del partido político Morena. Con fecha diez de mayo del presente año, el Licenciado Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del partido político Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció por escrito ante dicha autoridad y formuló contestación a la denuncia presentada en contra del referido instituto político, solicitando que la misma fuera declarada infundada e improcedente, debido a que no existe evidencia de la actualización de la conducta imputada al C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, como militante de su partido y, en consecuencia, tampoco puede existir responsabilidad indirecta en su contra, en la modalidad de culpa in vigilando.

4. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la utilización de recursos públicos que afectan la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, al acudir en día y hora hábil, el ciudadano denunciado en su calidad de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, al evento proselitista del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, el día martes veintitrés de marzo del presente año, y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente a partido político Morena, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

QUINTO. Consideraciones previas.

1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41 párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta,*

aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce la denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Jesús Alfonso Montaña Durazo, en su carácter de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, llevó a cabo actos de presunta afectación en la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad, consistentes en uso indebido de recursos públicos, al participar en un evento de carácter proselitista y del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Jesús Alfonso Montaña Durazo, en su carácter de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, consiste en la presunta afectación de la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad, por el uso en uso indebido de recursos públicos; relativa a su participación en un acto proselitista de apoyo al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, a la gubernatura del Estado, en día hábil, del cual existe testimonio mediante publicaciones en el perfil

público de dicho candidato en la red social Facebook, que contienen intervenciones que, a juicio del denunciante, actualizan las infracciones denunciadas; en contravención de lo previsto por el artículo 134, de la Constitución General de la República, así como por el diverso 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, respecto del partido político Morena, la falta a sus deberes de vigilancia respecto del actuar de sus militantes; por lo que la materia del juicio oral sancionador sometido a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en los términos señalados.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Primeramente, resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable a las conductas denunciadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), y 134, párrafos séptimo y octavo, establece, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

...

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

.....”

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previene lo siguiente:

“Artículo 449 numeral 1, inciso d),

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*...
...*

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales”.

Por su parte el artículo 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene:

“ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

*IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales
[...]*”

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

De las anteriores transcripciones normativas, se desprende que la Constitución federal establece reglas generales para la contienda electoral, de carácter restrictivo, relacionadas con la utilización de los recursos económicos del Estado. Específicamente, prohíbe la utilización de dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto, específicamente del contenido de los párrafos primero y séptimo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Asimismo, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las

⁵ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

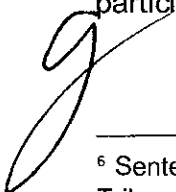
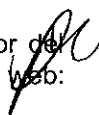
En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Federal antes señalada, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015⁶, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Con lo anterior se concluye que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a través de los criterios adoptados en sus resoluciones, ha interpretado las restricciones contenidas en el mencionado artículo 134 constitucional, en cuanto a la asistencia de funcionarios públicos a eventos proselitistas, en el sentido de que pueden acudir a ellos, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, siempre que no tengan una participación activa ni directa en él ni utilicen recursos públicos.

De esto se colige que la clave en la alteración a la equidad en la contienda electoral con su presencia en eventos proselitistas radica en cuán efectiva o protagónica es su participación en los mismos, dado que la investidura que adquieren al protestar el cargo

 ⁶ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm> 

es inherente a ellos mismos durante todo el tiempo que duren en funciones y, se insiste, si para ello invierten recursos públicos.

Por lo que hace a la normatividad local (Constitución y ley electoral) la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas concluye que, en lo que interesa, dentro de los procesos electorales constituyen infracciones de los servidores públicos cuando actúen en contravención al artículo 134 de la Constitución general y, de actualizarse, debe de dársele vista al superior jerárquico que corresponda, para los efectos legales conducentes en términos de responsabilidades administrativas.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

3.1. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas a Jesús Alfonso Montaña Durazo y al partido político Morena, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

3.1.1. ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra del C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, en su carácter de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, por la presunta afectación de la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad previsto por los artículos 134 de la Constitución General de la República y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como en contra del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

De forma concreta, la conducta delatada se hace consistir en que el día martes veintitrés de marzo del presente año, el denunciado, en su carácter de Presidente Municipal, participó en un evento proselitista a favor del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde

Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, a la gubernatura del Estado, denominado “ENCUENTRO CON CIUDADANOS DE AGUA PRIETA”, en día hábil, mismo en el que participó de forma activa y el cual fue publicado en el perfil público de la red social Facebook del citado candidato.

Lo anterior, a juicio del denunciante, actualiza las infracciones delatadas, toda vez que la sola asistencia del C. Jesús Antonio Montaña Durazo, implica la vulneración al principio de neutralidad que las autoridades y servidores públicos tiene el deber de cumplir, respecto de las contiendas electorales, además de que implica el uso indebido de recursos públicos con fines electorales; toda vez que con su asistencia a dicho evento, distrae recursos materiales y humanos de la administración pública municipal, a favor del candidato postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora; pues al ser el servidor público de más alto rango en el ayuntamiento, no es posible desvincularlo de su puesto y su responsabilidad.

La afirmación contenida en la denuncia de mérito tiene y se le concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, pues tenemos que a la parte denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que tuvo lugar el acto denunciado, pues únicamente tuvo conocimiento de los mismos, gracias a las publicaciones que el candidato en cuestión realizó en su cuenta de la red social Facebook.

3.1.2. PRUEBA TÉCNICA Y ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL, consistente en dos imágenes agregadas al escrito de denuncia, cuyo contenido fue perfeccionado en la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo previsto por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, dio fe del contenido de los archivos, lo cual se realizó en los siguientes términos:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

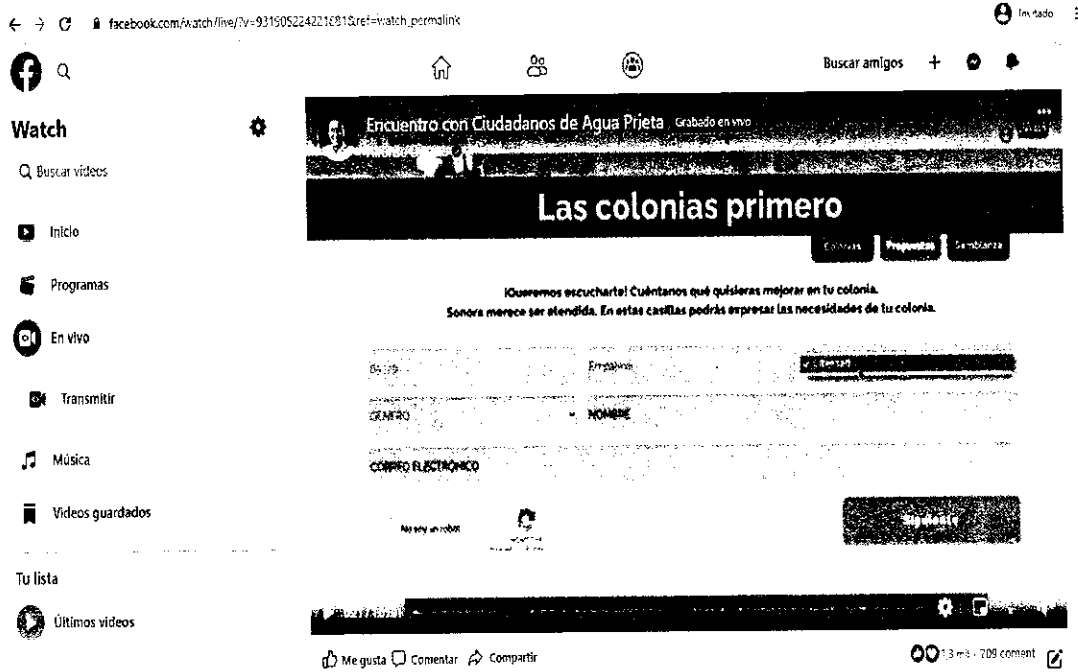
*"En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **dieciséis horas con nueve minutos del día tres de mayo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-80/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----*

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/931905224221881>, misma que se redireccionó a la siguiente liga: https://www.facebook.com/watch/live/?v=931905224221881&ref=watch_permalink; Encontrándome con la siguiente publicación en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.-----





Se tiene la publicación realizada en la red social Facebook en el perfil de nombre Alfonso Durazo, misma que consiste en un video de 1:05:01 horas de duración titulado "Encuentro con Ciudadanos de Agua Prieta" Grabado en vivo y cuyo audio correspondiente al minuto 8:00 al 8:17 se transcribe a continuación:

"Voz masculina: Se encuentra también acá nuestro Presidente Municipal, querido Presidente Municipal Jesús Alfonso Montaña, gracias, gracias mi Presidente, su estimada esposa mi queridísima Carmen, gracias Carmelita también..."

En el mencionado video se observa a una persona del sexo masculino quien viste chamarra color guinda y se encuentra detrás de un pódium sosteniendo un micrófono.-----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las dieciseis horas con dos minutos día tres de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

J A las anteriores probanzas, se le otorga valor probatorio, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica perfeccionada por la Oficialía Electoral, cumple los requisitos establecidos por los artículos 41 y 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto que se desprende la existencia de la publicación denunciada, así como la descripción detallada de su contenido.

4. Consideraciones de este Tribunal.

En primer lugar, será analizada la conducta imputada a Jesús Alfonso Montaña Durazo, y, de acreditarse, se estudiará si el partido político en el que milita, Morena, tiene algún grado de responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

En este sentido, conviene reiterar que la conducta materia de la denuncia presentada en contra de Jesús Alfonso Montaña Durazo, es la siguiente:

- a. Su asistencia al evento celebrado el martes veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, denominado "*ENCUENTRO CON CIUDADANOS DE AGUA PRIETA*".

En dicha conducta se estudiará si los hechos que la constituyen se encuentran comprobados (circunstancias de modo, tiempo y lugar), y si tales hechos encuadran en las hipótesis contenidas en el artículo 134 de la Constitución general, en relación al diverso numeral 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por último, de ser conducente, se analizaría si Morena faltó a su deber de vigilancia en alguna de las conductas que actualicen infracciones electorales por parte del alcalde denunciado.

4.1. Asistencia de Jesús Alfonso Montaña Durazo al evento "*Encuentro con ciudadanos de Agua Prieta*" celebrado, supuestamente, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (Denuncia del IEE-JOS-80/2021)

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones** que se le imputan a Jesús Alfonso Montaña Durazo, por la conducta señalada, por las razones que a continuación se exponen.

En apartados anteriores, se precisó que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la interpretación de las restricciones a que hace referencia el numeral 134 de la Constitución general, que las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista, en tiempo inhábil, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, **siempre que no tengan una participación activa en el mismo** y que no utilicen recursos públicos.

Al respecto, se reitera que de dicha interpretación se desprende que, para tener por acreditada la afectación a la equidad en la contienda electoral con la presencia de un funcionario público en un evento proselitista celebrado en día inhábil, **debe de evaluarse la calidad de su participación en los mismos.**

Con base en lo anterior, se advierte que los hechos denunciados en estudio tratan de que, supuestamente, el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el alcalde de Agua Prieta, Sonora, asistió a un evento denominado "*Encuentro con ciudadanos de Agua Prieta*", celebración de carácter proselitista en favor de Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, a la gubernatura del Estado. Lo anterior, pues el propio candidato lo presentó ante todos los ciudadanos que acudieron a dicho evento de campaña electoral, manifestando expresamente, lo siguiente:

"Se encuentra también acá nuestro presidente municipal, querido presidente municipal Jesús Alfonso Montaña, gracias gracias mi presidente, su estimada esposa mi queridísima Carmen, gracias Carmelita también..." (sic)

Tal hecho, tomando en consideración las condiciones que dispone el criterio del Tribunal Electoral federal para acreditar una transgresión a la citada norma constitucional, en el caso concreto, implican la comprobación de los siguientes elementos a saber:

- a. La celebración del evento señalado, en circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- b. La asistencia del denunciado al mismo; y,
- c. Que en dicho evento haya tenido una participación activa y directa.

En el presente juicio, con independencia de que el partido denunciante señala la realización del evento y la asistencia del alcalde denunciado, es dable estimar que la calidad de su participación activa y directa no se encuentra comprobada en autos ni tampoco la fecha cierta del evento en cuestión, por lo cual, este Tribunal se encuentra impedido para tener por acreditada la infracción en comento, dado que para ello era necesario que quedara de manifiesto que dicho funcionario participara activa y directamente en el evento, así como la fecha cierta del mismo.

En efecto, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos resueltos por el máximo tribunal en materia electoral, se ven atentados cuando un alguno de los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, participan de manera activa y directa en eventos proselitistas. Es decir, el solo hecho de que asistan

a un evento de tal naturaleza no actualiza de manera automática tal trasgresión, sino que, de entre otras cuestiones se requiere cierta calidad de participación.

En el caso concreto, ni de las pruebas aportadas por el denunciante ni del perfeccionamiento correspondiente realizado por la oficialía electoral de la autoridad instructora, se desprende algún indicio del día en que se llevó a cabo el referido evento proselitista ni de cómo fue la supuesta participación del denunciado, esto es, las acciones o manifestaciones activas y destacadas desplegadas al momento de su celebración, que podrían alterar la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Así, en la imagen que se advierte en la denuncia aparece en el espacio reservado para cualquier persona que hubiere asistido, al lado de una mujer, sentados en lo que se puede presumir que es el público de un evento, un ejercicio natural en ese tipo de actos, por lo que, en lo que aquí importa, no denota un desequilibrio en la contienda y menos aún una acción que implique presión sobre el electorado; sobre todo, si se considera que, en el contexto de un acto proselitista, es difícil pensar en que se pueda generar presión sobre el electorado para votar a favor de un candidato a cuyo mitin asisten voluntariamente.

Finalmente, debe dejarse establecido que, contrario a lo afirmado por el partido denunciante, el sólo hecho de que el evento al que asistió Jesús Antonio Montaña Durazo y fuera mencionado por el candidato en cuestión, se haya llevado a cabo, supuestamente, en un día considerado como hábil, pues ello no está acreditado en estas constancias, por lo cual, resulta insuficiente para la configuración de las infracciones delatadas, puesto que, no se demostró ni aun de forma indiciaria, que el alcalde denunciado, hubiera descuidado el desempeño de su encargo por asistir al evento proselitista de Francisco Alfonso Durazo Montaña; sino que el representante del Partido Revolucionario Institucional, se limita a realizar una serie de afirmaciones genéricas que no desvirtúan la presunción de inocencia del denunciado.

De manera ejemplificativa, en el recurso SUP-REP-45/2021 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución de la Sala Especializada de dicho tribunal, que sancionó al gobernador de Morelos por haber participado en un acto proselitista de manera activa, dado que su presencia fue central, principal y destacada, en atención a las manifestaciones que hizo dicho funcionario y a las expresiones de todos los participantes, quienes reconocieron su investidura y agradecieron su presencia.

De lo anterior, se aprecia que no es la asistencia al evento en sí misma la infracción a la norma constitucional ni a la electoral, sino el cómo se desenvuelve en tal reunión;

circunstancia que no se acredita de ninguna manera en el presente juicio, más allá de la mera afirmación que realiza el denunciante al respecto.

4.3. Determinación de este Tribunal respecto de las conductas atribuidas a Jesús Alfonso Montaña Durazo.

Con base en lo expuesto en los numerales anteriores, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia por lo que hace a las infracciones atribuidas a Jesús Alfonso Montaña Durazo en el presente juicio**; en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados por conducto de sus representantes tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

4.4. Incumplimiento al deber de vigilancia (*culpa in vigilando*). En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Morena ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, la infracción a los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad, previstos por el artículo 134 de la Constitución general, en relación con el 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, en su carácter de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, por la presunta afectación de la equidad de la contienda, por incumplimiento del principio de imparcialidad previsto por los artículos 134 de la Constitución General

de la República y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como en contra del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el secretario general, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL